



Bogotá, 27/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500650211



20165500650211

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S.
CARRERA 11A No. 94A - 31 OFICINA 209
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28226** de **07/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 78276 DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**, identificada con NIT **900.429.561-8**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 1 de julio de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 227070 al vehículo de placa SDL-413, que transportaba carga para la empresa

RESOLUCIÓN No.

7 8 7 7 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**, identificado con NIT **900.429.561-8**.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S, identificada con NIT 900.429.561-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S** por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 13 de junio de 2016. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227070 del 1 de julio de 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227070 del 1 de julio de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13578 del 10 de mayo de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S** identificada con NIT 900.429.561-8, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 587, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

RESOLUCIÓN No.

7 8 2 2 6 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**, identificado con NIT **900.429.561-8**.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede este Despacho a estudiar de fondo el presente caso.

En primer lugar se hace necesario indicar que mediante resolución No. 13578 del 10 de mayo de 2016, se decidió abrir investigación administrativa a la empresa COMPañIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S por la presunta infracción al literal e, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Este Despacho al realizar un análisis del Informe de Infracción al Transporte No. 227070 del 1 de julio de 2013, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo este Despacho no puede adelantar investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Resalto fuera del texto original).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

Artículo 6º. Caducidad. *La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**, identificado con NIT **900.429.561-8**.

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo, en relación al sobrepeso del vehículo de placas SDL-413 el cual transportaba carga para la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, encuentra este Despacho que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 1 de julio de 2013, más de 3 años, por lo cual el termino para imponer alguna sanción feneció el 1 de julio de 2016, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente adelantar investigación en contra de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S** por haber caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESOLUCIÓN No.

7 8 7 7 6

DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 13578 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S**, identificado con NIT **900.429.561-8**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, adelantada contra la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S** identificada con NIT No. 900.429.561-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S - COSTACARGO S A S.**, identificada con NIT **900.429.561-8** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C en la CARRERA 11A # 94 A -31 OFICINA 209** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 8 7 7 6

07 JUL 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Valcárcel-abogada contratista

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | COMPANIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S A S |
| Nombre | CASTARANGO S A S |
| Ciudad de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 1002768519 |
| Identificación | NIT 900429501 - 2 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20121026 |
| Fecha de Cancelación | 20120527 |
| Fecha de Vigencia | 20621026 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activo | 731030000,00 |
| Capital (Mercado Neto) | 364265000,00 |
| Ingresos Operacionales | 6,00 |
| Participaciones | 21,00 |
| Año de | 19 |

Actividades Económicas

- N 4973 - Transporte de carga por carretera
- N 4930 - Transporte por tuberías

Información de Contacto

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C. |
| Carrera Comercial | CARRERA 11A # 94 A - 31 OFICINA 204 |
| Teléfono Comercial | 1-78954 |
| Identificación Extern | SUNOP S A S - BOGOTA D C |
| Dirección Electrónica | CASTARANGO S A S - 31 OFICINA 204 |
| Teléfono Fijo | 1715451 |
| Correo Electrónico | wangel@castarango.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500556001



Bogotá, 07/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA COLOMBIANA DE TRANSPORTE Y CARGA S.A.S.
CARRERA 11A No. 94A - 31 OFICINA 209
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28226 de 07/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: ABOGADO CONTRATISTA Ag

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 20168100081543\CITAT 28052.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472

Matrícula de Beneficiario

Desconocido
Rechusado
Cancelado
Fallecido
Fuera Mayor

No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Aparente Causado

Fecha 1: 30/05/16

Fecha 2: 01/06/16

DA MES AÑO R 0

Nombre del distribuidor: Biderochalo

Nombre del distribuidor: Biderochalo

Nombre del distribuidor: Biderochalo

C.C. 95360991

C.C. 95360991

C.C. 95360991

Centro de Distribución: Drexlinero

Centro de Distribución: Drexlinero

Centro de Distribución: Drexlinero

Observaciones: Sr. Mesquita Panfere B.J. Calle 57A



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800.0829174 Línea 444. 01.8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 288-27 de la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN612454756CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: COMPANIA COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y CAMIONA S.A.

Dirección: CARRERA 11A No. 37 OFICINA 208

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102210

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2016 16:12:02

Nota: Transporte de carga. Buzón de correo. No. DE Expediente: 00000000000000000000